



San Andres Isla, Treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00244-00
Demandante	Grupo Litoral S.A.S.
Demandado	Marriaga Arango S.A.S
Auto No.	0994-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, advierte el Despacho que a través de esta ejecución la parte actora pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de Marriaga Arango S.A.S. con base en las facturas de venta Nos. SV-5073, SV-2850, SV-5079, así como por los intereses moratorios generados sobre el capital de las obligaciones en ellas contenidas.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del artículo 422 del C.G.P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un proceso ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento del cual emerja, de forma clara y expresa, una obligación actualmente exigible a cargo del deudor.

Aunado a ello, es preciso señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 772 del C. Co.: *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contable...”* (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, al tenor del artículo 621 del C.Co.: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...”*. Por su parte, los incisos 1 y 2 del artículo 772 de la *Ob.Cit.*, referente a las facturas cambiarias de compraventa, enseñan: *“...Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito...”*

En relación con los requisitos de la factura de venta, el artículo 774 del mismo código, prevé:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...” (Énfasis del Despacho).

En consonancia con lo anterior, el artículo 773 de la misma codificación, al referirse a la aceptación de la factura, señala **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”**. (Subrayas y negrillas ajenas al original).

Analizadas las facturas allegadas al plenario a las luces de las disposiciones legales transcritas, observa el Despacho que en ninguna de ellas está plasmada la firma del emisor, ni del obligado, la aceptación de su contenido, la fecha en que fueron recibidas las mismas o la mercancía presuntamente vendida, con lo cual, se aterriza en la inexorable conclusión de que dichos documentos no son títulos valores, habida cuenta que no reúnen los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para su caracterización, razón por la cual, con base en ellos no es procedente iniciar un proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria de que trata el artículo 793 del C. de Co.

De otra parte, al examinar los referidos documentos a la luz del artículo 422 del CGP, hay que concluir que tampoco pueden ser considerados títulos ejecutivos, en tanto que no reúnen las exigencias establecidas para ello por el Legislador, en la medida que no provienen del deudor, y por tanto, no constituyen plena prueba contra él.

Corolario de lo anterior, sin hacer mayores elucubraciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, comoquiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no reúnen los requisitos de Ley para ser considerados títulos valores – facturas de venta y/o títulos ejecutivos, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el asunto de marras, en tanto que la demanda no fue *“(...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”*.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por el GRUPO LITORAL S.A.S. contra MARRIAGA ARANGO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONÓZCASE personería al doctor FRANK ESCALONA RENDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.008.242 de San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.499 del C. S. de la J. como apoderado del GRUPO LITORAL S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder al conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d051bd439190dcfe3f8979c8a6d393618d14b8bac10e2855588313e09d6c04**

Documento generado en 31/10/2022 05:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**